

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA
DESPACHO 003 DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE
BARRANQUILLA

Barranquilla, D. E. I. P., trece (13) de Julio de dos mil veinte (2020)

Se decide, nuevamente, en cumplimiento de la sentencia de fecha junio 18 de 2020 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ^{-véase nota 1-}, el recurso de apelación interpuesto por Medimás E.P.S. S.A.S. contra el auto de enero 22 de 2020 proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad en la demanda ejecutiva acumulada instaurada por la Unidad Oftalmológica de Cartagena S.A.S.

ANTECEDENTES

De lo que se aprecia en los dos cuadernos de copias remitidas por el a quo, y especialmente las del cuaderno de medidas cautelares, se establece:

Que en auto de fecha 22 de enero de 2020, del primer cuaderno (acumulación 19) se libró mandamiento de pago en contra de Medimás E.P.S. S.A.S., al aceptar la acumulación de demanda formulada por la Unidad Oftalmológica de Cartagena S.A.S.

Y, mediante un segundo auto de la misma fecha, (en el cuaderno de Medidas cautelares demanda acumulada 19), el Juzgado ordenó el embargo y secuestro de los dineros embargables de la demandada en 16 entidades financieras, y el embargo y secuestro de los dineros embargables que con destino al servicio de salud que se deban girar a cargo de la demandada por una serie de entidades públicas (la Adres, Dos ministerios y varios Entes Territoriales) indicando que los bienes retenidos se deben congelar en una cuenta especial como lo indica el artículo 594 del Código General del Proceso. ^[véase nota2].

Contra esta decisión se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio de apelación por la demandada y en el auto de 18 de febrero de este mismo año, se mantiene la decisión y se concede el recurso de apelación, en el efecto devolutivo ^[véase nota3].

Mediante auto de 20 de mayo del presente año se modificó la providencia de primera instancia, para respetar la inembargabilidad de las llamadas Cuentas Maestras de la demandada de acuerdo a la relación indicada por la Adres y de los dineros que correspondiendo recursos públicos inembargables con destinación específica provenientes del Presupuesto Nacional y

¹ Luis Armando Tolosa Villabona Magistrado ponente STC3880-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-01203-00

² Folio 3 del cuaderno de copias de las medidas cautelares.

³ Folios 4-19, 20-33, 34-38 ibídem.

del Sistema General de Participaciones del Sector Salud que no son de propiedad de la demandada.

Inconforme con esa decisión la ejecutante instauró acción de tutela contra el auto antes referenciado, obteniendo que en la sentencia de fecha junio 18 de 2020 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se concediera el amparo deprecado, ordenando a esta Sala de Decisión:

“En consecuencia, se le ordena a la corporación convocada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de este pronunciamiento, deje sin efecto la determinación de 20 de mayo de 2020 y las que de ella se desprendan, y resuelva, nuevamente, la alzada a su cargo, previa recepción del decurso cuestionado, atendiendo a los lineamientos esbozados en este fallo. Por secretaría, envíese copia de esta decisión.”.

Si bien, se informó de la concesión, el día 30 de junio del presente, de una impugnación de esa sentencia, ello no impide el proceder a cumplir con lo ordenado

Revisadas las copias remitidas por el A Quo para resolver el referido recurso, se apreció que no fueron anexadas las facturas que allí se relacionan como títulos de recaudo ejecutivo, por lo que se solicitó al A Quo la remisión de esa documentación para efectuar el estudio señalado por la Sala de Casación Civil, recibidos siete archivos con formato PDF, se procede a resolver lo correspondiente.

CONSIDERACIONES

Y, en las motivaciones de dicha sentencia de fecha junio 18 de 2020 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se indicó:

“5. A la luz de las anteriores elucubraciones, es clara la vía de hecho contenida en la providencia cuestionada, por cuanto la corporación querellada estimó la inaplicación de las excepciones al principio de inembargabilidad de los dineros con destinación específica o derivados del SGP, para el caso bajo su conocimiento.

En efecto, restringirse el colegiado denunciado al carácter particular de la EPS ejecutada para aplicar dichas “excepciones”, evidencia el desconocimiento del carácter público de los recursos materia de las cautelas pretendidas.

Los dineros retenidos en el asunto subexámine se encuentran en “cuentas maestras” porque provienen del Sistema General de Participaciones, activos consignados de manera directa por el Ministerio de Salud y Protección Social, en nombre de la entidad territorial respectiva.

Lo aducido revela la calidad de inembargables de esos dineros, así estuviesen en cuentas de la EPS demandada, calidad que imponía, sin discusión, el examen de las reseñadas excepciones a efectos de establecer si podían o no ser objeto de cautelas.

Ciertamente, la jurisprudencia y normas atrás analizadas procuran la protección del patrimonio estatal, particularmente, los activos con destinación específica, pero, sin desconocer “(...) la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo(...)”, criterios sustento de las excepciones relegadas.

En consecuencia, de aducirse por un acreedor la configuración de las excepciones jurisprudenciales respecto de tales rubros, es deber de las autoridades judiciales determinar su aplicación, mandato inserto, incluso, en el citado párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

El tribunal acusado estaba compelido a evaluar los títulos base del cobro y el negocio subyacente. Así, habría concluido que las obligaciones cobradas devenían de la prestación del servicio de salud,

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

[Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

circunstancia que le abría paso a la retención de los dineros inembargables consignados en las mencionadas “cuentas maestras”.

Reitérese que la posibilidad de cautelar los emolumentos derivados del Sistema General de Participaciones sólo tiene lugar cuando la sentencia o el título objeto de recaudo tienen “(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)”¹⁵.

La vulneración enrostrada a la corporación atacada es trascendente porque el discernimiento de esa autoridad encubre y patrocina el incumplimiento de las obligaciones de la EPS deudora para con la Unidad Oftalmológica de Cartagena S.A.S., quien requiere de dineros como los demandados para seguir prestando el servicio de salud.

Nada justifica que la ejecutada haya hecho uso de los servicios de la demandante para cumplir con sus afiliados, se hubiesen expedido facturas por esos conceptos y, luego, escudada en la inembargabilidad de los recursos públicos consignados en sus cuentas, pretenda no responder.

6. Se extrae, entonces la vulneración a la garantía inserta en el artículo 29 de la Constitución Política porque la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla omitió aplicarlos tópicos antes planteados, aduciendo la naturaleza privada de la entidad allí demandada. Por tanto, para conjurar dicho quebranto, se le impondrá al accionado definir, nuevamente, la apelación a su cargo, pronunciándose, con suficiencia, en torno a las cautelas reclamadas, de cara a las excepciones constitucionales descritas y analizadas en este pronunciamiento.

Establecido por la sentencia de la Sala de Casación Civil, que los dineros objeto de las medidas cautelares ordenadas en contra de Medimás E.P.S. S.A.S. tienen el carácter de inembargables, pero, que en el caso concreto se debe aplicar la excepción a dicha inembargabilidad si la demandante está recaudando obligaciones derivadas de la prestación del servicio de salud, se limitará esta Sala de Decisión al análisis de los conceptos (servicios y bienes) que se especifican en los documentos allegados como títulos de recaudo ejecutivo.

Y, del estudio de las facturas allegadas por el A Quo, se establece que los conceptos allí relacionados corresponden a Consultas, Exámenes Diagnósticos, Cirugías, Terapias y Tratamientos de orden médico y asistencias y de los implementos utilizados en ellos, se constata, entonces, que el origen de dichos recaudos corresponde a la excepción reconocida en la sentencia de tutela.

Razones por las cuales, se confirmará lo ordenado en el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla en Sala Segunda de Decisión Civil-Familia

RESUELVE:

1º) Confirmar el auto de enero 20 de 2020 proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de esta ciudad.

¹⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-793 de 2002; criterio reiterado en sentencia C-543 de 2013

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

[Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

2º) Condenase al pago de las costas de segunda instancia a la entidad recurrente, estimanse las agencias en derecho, en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Por Secretaría, désele cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 326 del Código General del Proceso. Ejecutoriado este proveído y cuando se den las condiciones adecuadas para ello, vuelva el expediente a la oficina de origen.

Notifíquese y Cúmplase



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79ab44fe26a0c45e63234d8aa03019007a6950dd732e5670d48ba38ba9600175

Documento generado en 13/07/2020 08:07:44 AM